

COMENTARIO DE *EL FORO*
A UN ARTICULO DE JUSTO SIERRA SOBRE LA INAMOVILIDAD
DE LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

LA INAMOVILIDAD DE LA MAGISTRATURA.

Un sensato y juicioso artículo del Sr. Lic. Justo Sierra, ha indicado la necesidad de realizar, entre otras reformas constitucionales, la suspensión de la amovilidad de los funcionarios del Poder Judicial, aboliendo la renovación periódica de la magistratura.

La tendencia política dominante impedirá, seguramente, que se tome desde luego en consideración ese pensamiento; pero aun cuando no sea más que para preparar su realización en más serenos tiempos, es necesario insistir é insistir con obstinación en la urgencia de una reforma que las fecundas enseñanzas de la experiencia reclaman, después que su conveniencia ha sido demostrada en el terreno puramente abstracto y especulativo de la teoría.

Enumerar las razones que fundan la necesidad de establecer una magistratura inamovible, con un sistema práctico y eficaz de responsabilidades, sería repetir lo que en materia tan discutida se ha escrito en las obras de los publicistas y sosteniendo en las tribunas de los cuerpos legisladores, y preocuparse con las vagas definiciones ó con los principios absolutos de la Constitución, sería ocioso, pues que de reformarla se trata, ya que ha sonado la hora de buscar soluciones prácticas, que reemplacen á las sonoras declamaciones con que nos hemos conformado durante muchos años.

El sufragio universal aplicado á la elección de funcionarios del poder judicial, es incompatible con la inamovilidad de la magistratura porque el régimen electoral exige por su propia naturaleza, la renovación periódica, ó sea la expresión de la voluntad del pueblo, manifestada cada cierto tiempo, sobre las

personas que han de ejercer funciones públicas. Esto supuesto, no debería vacilarse en retirar el voto popular la elección directa de Jueces y Magistrados, y habría de buscar la expresión indirecta de ese voto, en otro sistema de nombramiento.

Pero si la elección es incompatible con la inamovilidad, ménos se aviene con la designación y remoción facultativas de los funcionarios judiciales, por parte de cualquiera de otro de los poderes públicos, ejecutivo ó legislativo, aun cuando se establezcan requisitos de forma para efectuarlas. Esos requisitos son insignificante barrera para el capricho de una asamblea ó para las veleidades ministeriales, y siempre es fácil encontrar fútiles pretextos para hacerlos aparecer como causas plausibles ó fórmulas de aparato para disimular una arbitrariedad con engañosas apariencias.

Sea cual fuere el poder constitucional que tenga á su cargo la designación de Jueces y Magistrados, lo esencial es que la imparcialidad en el ejercicio de sus elevadas funciones quede amparada con la inamovilidad, según la fórmula anglo-sajona *dum se bene gesserint*.

Solamente así la carrera judicial ofrecerá atractivo á la legítima ambición de hombres superiores y de buena fé, y no de otra manera se afirmará esta base, la primera entre todas las de una recta administración de justicia: la independencia de los funcionarios judiciales.

Si este pueblo estuviera más educado, si profesara estimación á sus derechos políticos, si las abstenciones fueran ménos numerosas, la opinión pública encontraría eco en los comicios y el voto popular podría ser expresión de la voluntad del mayor número; pero cuando para nadie es un secreto que el Gobierno debe dirigir las elecciones para que las haya ó para impedir que sean instrumento de intrigantes, servido por la canalla, es preciso convenir en que, con ese sistema, la administración de justicia queda sometida á las turbulentas agitaciones de los partidos y expuesta á la constante movilidad de las alternativas políticas.

* *El Foro*, 2a. Época; Tomo XIV; No. 123; viernes 28 de Diciembre de 1883. Secc.: "Editorial". p. 487.

En tal situación, las intimidaciones, los encarecimientos, la simple mediación de un nombre pueden decidir las contiendas judiciales; la recomendación puede usurpar el lugar de la ley y la intriga el de la justicia.

Si falta la dirección oficial, serán inevitables las aberraciones del sufragio universal que suele prodigar sus favores, con el mismo acierto con que el azar distribuye los premios de la lotería. Un candidato que alega sus merecimientos como abogado de ciencia y de experiencia, obtiene un Juzgado de paz mientras que puede ser elevado á las funciones de la alta judicatura en aspirante que se dejaría degollar ántes que permitir la publicidad de sus antecedentes literarios ó profesionales. Las exigencias de la política pueden hacer á que se consideren los puestos de la magistratura, como *empleos* dispuestos para las reparaciones de última hora, como estaciones de paso, en las cuales se confortarán esperanzas, se apaciguarán descontentos y se recompensarán sacrificios.

Estas indicaciones-enteramente hipotéticas, sea dicho de paso,— sirven solamente para revelar los peligros probables del sistema de elección popular para el nombramiento de jueces y magistrados, peligros que no se conjuran con el nombramiento directo, sin la garantía de la inamovilidad, con un procedimiento eficaz para hacer efectiva las responsabilidades oficiales.

El Estado, como todo organismo viviente, debe estar sometido á la acción de dos principios igualmente indispensables; el de *estabilidad* que ha de ser el punto de apoyo para la evolución de todas las fuerzas, el centro inmóvil de la actividad política, y el de *movimiento*, que dirija la marcha progresiva y el desenvolvimiento del cuerpo social. El primer principio, en los Estados democráticos, radica teóricamente en la Constitución; pero debe tener un representante que, al abrigo de la contienda de los partidos y ajeno á la lucha de las pasiones políticas, tenga la fijeza, la injeza, la permanencia que requiere el índole de su misión, y si hay algún poder que en los Estados

republicanos se preste admirablemente al desempeño de esa misión conservadora, es, á no dudarlo, el judicial, sobre todo, si como acontece en México y en los Estados-Unidos, tiene la tarea de velar por la exacta observancia de la ley fundamental. Prívase de estabilidad al poder constitucional que encarna el principio de la *estabilidad* social y perdido el equilibrio de las funciones públicas, el movimiento será desigual y desordenado; el impulso no tendrá moderador que contenga sus ímpetus y faltará el punto de apoyo.

El buen sentido anglo-sajon dió á conocer su ejemplar cordura, al establecer en la Constitución que el poder judicial federal quedaría sustraído al voto popular y garantizado en su independencia con la inamovilidad de sus miembros, *dum se bene gesserint*. La opinión pública—como lo atestigua el Doctor Lieber—*On civil liberty on self government*—se pronuncia enérgicamente en los Estados-Unidos, contra el nombramiento de jueces por el pueblo, considerándolo como una gran aberración de las Constituciones de los Estados, aberración que subsistirá por algún tiempo, porque los partidos políticos de la Union Americana impedirán una reforma que haría indisponibles muchos empleos, no obstante que, las revelaciones del Comité de reforma de la legislación de New-York, descubriendo cosas que, según dice el eminente estadista, recuerdan los peores días de Atenas, no han hecho más que compendiar los extravíos de la elección en todos los Estados que la establecen para el nombramiento de los jueces. Los publicistas de todas las escuelas profesan con la más completa uniformidad la teoría que sostenemos, la reacción contra los delirios radicales ha demostrado la vanidad de instituciones que pudieran aparecer justificadas en el período álgido de la revolución, y el criterio práctico que domina actualmente en todos los espíritus, reclama ya, con el apremio de una imperiosa necesidad, que se emprenda empeñosamente la reforma constitucional de cuya adopción somos los más humildes; pero los más decididos partidarios.